



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 972-2020
ICA**

Lima, catorce de diciembre
de dos mil veinte

VISTOS; con el expediente principal y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Luisa Chumbiauca Apolaya** de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta del expediente principal, contra el auto de vista contenido en la resolución número trece, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y uno del expediente principal, que **confirmó** el auto final contenido en la resolución número siete, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento setenta y ocho del expediente principal, que declaró **improcedente** el medio probatorio ofrecido por la ejecutada sobre pericia grafotécnica y/o documentoscópica e **infundada** la contradicción formulada por la ejecutada, por las causales de nulidad formal del título, falsedad del título y extinción de la obligación exigida, asimismo, **ordena** que la ejecutada, consentida o ejecutoriada que sea esta resolución, cumpla con otorgar a la ejecutante la Escritura Pública de Compraventa del setenta por ciento (70%) de derechos y acciones del inmueble signado con la Unidad Catastral N° 00134 y ubicado en el Lateral 6, Lote 44 de la Irrigación Pampa de Ñoco (ahora inmatriculado e inscrito en la Partida N° 11058440 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chincha), bajo apercibimiento de hacerlo el Juez en su nombre, en caso de incumplimiento. En tal sentido, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 972-2020
ICA**

SEGUNDO: El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, pues se advierte que e: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue presentado dentro del plazo de diez (10) días de notificada la recurrente con el auto de vista impugnado; y, **d)** adjunta la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación.

TERCERO: Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

CUARTO: En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 972-2020
ICA**

1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: El recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

QUINTO: En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, se aprecia que la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le resultó adversa.

SEXTO: La recurrente al formular el recurso de casación denuncia las siguientes causales: **a) Inaplicación de los artículos 1148 y 1302 del Código Civil**, señalando que la obligación de cumplir debe estar revestida de las condiciones legales que señala el acto jurídico, ya que lo que se va a cumplir es un compromiso o pacto, el mismo que debe de haber estado revestido de las condiciones de validez del acto jurídico, como son la exigencia del agente capaz, que el objeto sea física o jurídicamente posible, su fin sea lícito y se haya realizado con las observancias de las formalidades establecidas por la ley. La obligación de hacer es un derecho que nace con el compromiso asumido, mientras que la formalización es el cumplimiento de un acto no cumplido, por lo cual, lo que se reclama, debe estar claramente establecido. No se ha determinado si el derecho reclamado se encuentra enmarcado dentro de la norma sustantiva civil; por ello, resulta necesaria la aplicación de dicha norma de derecho material, a efectos de poder establecer que el derecho reclamado se encuentra dentro de los alcances de la norma sustantiva civil, y no solo limitarse a establecer



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 972-2020
ICA**

que, por la existencia de una transacción extrajudicial, contiene ya una obligación de hacer o cumplir. El documento denominado transacción extrajudicial no reúne las características exigidas para su validez, ya que no existen las concesiones recíprocas, no está determinado sobre asuntos dudosos, litigiosos, resultando aplicable el artículo 1302 del Código Civil; y, **b) la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso**, indicando que la inaplicación de las normas de derecho material en las sentencias, está conllevando a vulnerar el debido proceso, el cual está consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

SÉPTIMO: Antes de analizar las infracciones normativas glosadas, es necesario precisar lo siguiente:

El presente proceso versa sobre obligación de hacer referido al otorgamiento de escritura pública de compraventa del setenta por ciento (70%) de derechos y acciones del inmueble signado con la Unidad Catastral N° 00134, ubicado en el Lateral 5, Lote 44 de la Irrigación Pampa de Ñoco (ahora inmatriculado e inscrito en la Partida N° 11 058440 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chincha), proceso que se ha tramitado en la vía única de ejecución.

La Sala Superior luego de evaluar los actuados ha establecido que, con relación a la causal de contradicción referida a la nulidad formal del título ejecutivo, de acuerdo con el artículo 1304 del Código Civil, el único requisito de forma que señala la ley para la validez de una transacción extrajudicial es que se realice por escrito. Asimismo, ha precisado, respecto a la falsedad del título que la intervención de Luis Hernaldo Alarco Olivares, en su calidad de presidente de la asociación Upis Nuevo Paraiso, no ha sido cuestionado, lo que implica una confirmación tácita de la transacción



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°972-2020
ICA**

extrajudicial, conforme lo establece el artículo 231 del Código Civil. Por otro lado, se advierte la intervención del representante de la demandada Enrique Alberto Napa Chumbiauca, en calidad de apoderado debidamente acreditado con el mandato inscrito ante los Registros Públicos de Chincha. En ese sentido, no se ha probado que el título ejecutivo ha sido adulterado.

OCTAVO: Ahora bien, examinada la denuncia casatoria propuesta en el **acápite a)** del considerando sexto de la presente resolución, es del caso señalar que la impugnante no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa que se denuncia, pues, en principio, pretende cuestionar la validez del título ejecutivo contenido en la transacción extrajudicial de fecha catorce de mayo de dos mil trece, indicando que dicho acto jurídico no reviste las condiciones legales para su validez, como es el agente capaz. Siendo así, conforme han determinado las instancias de mérito, la causal de contradicción referida a la nulidad formal del título, no puede estar referida a una nulidad sustancial, como sería el caso del agente capaz. Además, de acuerdo con el artículo 1304 del Código Civil, el único requisito de forma que señala la ley para la validez de una transacción extrajudicial es que se realice por escrito, presupuesto que se ha cumplido en el caso de autos.

Asimismo, respecto a la ausencia de concesiones recíprocas en la transacción extrajudicial, debe señalarse que este argumento de defensa no ha sido invocado a lo largo del proceso, por lo que no resulta viable que sea a través del presente medio impugnatorio que se alegue un hecho que no ha sido debatido por las instancias de mérito.

Siendo así, se advierte que los pronunciamientos de las instancias de mérito se han ceñido a la pretensión planteada expresamente por la parte demandante. En ese sentido, al no haberse satisfecho las exigencias de



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°972-2020
ICA**

fondo a que hace referencia el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en tanto no se ha demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión impugnada, corresponde declarar **improcedente** este extremo del recurso.

NOVENO: Respecto de la causal invocada en el **acápite b)** del considerando sexto de la presente resolución, debemos señalar que al no haberse probado que la Sala Superior haya inaplicado las normas de derecho material que refiere, no se ha demostrado que se haya incurrido en una infracción normativa de carácter procesal, referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, por el contrario la resolución emitida por la instancia de mérito contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, consiguientemente tampoco se ha satisfecho las exigencias de fondo a que hacen referencia los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, correspondiendo declarar igualmente **improcedente** esta causal.

DÉCIMO: Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el modificado artículo 392 del anotado Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luisa**



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°972-2020
ICA**

Chumbiauca Apolaya de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos sesenta, contra el auto de vista contenido en la resolución número trece de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos treinta y uno; en los seguidos por Upis Nuevo Paraíso contra Luisa Chumbiauca Apolaya, sobre obligación de hacer; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*” conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como Juez Supremo Ponente: Ticona Postigo.**

S.S.

TICONA POSTIGO

PARIONA PASTRANA

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE ZEGARRA

Lca/spa